

Año de 1842.

Sábado 5 de Marzo.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 77.

Se encarga el cumplimiento del art. 13 de la instrucción de 31 de agosto de 1841, y el de la ley de dotación del Culto y Clero.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, con fecha 25 de febrero último, me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha 27 de enero próximo pasado lo que sigue. = Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente. = Enterado el Regente del Reino de las adjuntas exposiciones del Gobernador eclesiástico y Catedráticos del Seminario conciliar de Astorga, se ha servido mandar que se remitan al Ministerio del digno cargo de V. E. con especial recomendación para que por él se den las órdenes oportunas y eficaces al Intendente de la provincia, á fin de que atienda como es debido al Clero parroquial y Seminario de aquella Diócesis, dándoles á buena cuenta algunas cantidades de las recaudadas con este objeto; siendo además la voluntad de S. A. que esta resolución se haga extensiva á todas las provincias, cuyos Intendentes deberán redoblar sus esfuerzos para que tenga efecto el art. 13 de la instrucción de 31 de agosto de 1841, de cuya ejecución depende la obligación sagrada y constitucional que la Nación se ha impuesto de sostener los Ministros del Culto Católico, y el exacto cumplimiento de la ley de dotación, en el cual está tan interesado el decoro del Gobierno. = Lo que de orden de S. A. traslado á V. E. para que se sirva recordar á las Diputaciones provinciales lo que deben hacer con arreglo á la ley é instrucción citadas; y á los Gefes políticos que tengan especial cuidado en que los Ayuntamientos llenen por su parte su cometido según la referida instrucción. = Lo que traslado á V. S. de orden de S. A. para los fines que se expresan.

Lo que he mandado insertar en el boletín para que llegue á noticia de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia y den el mas pronto cumplimiento á lo que en la expresada instrucción les está encargado. Palencia 1.º de marzo de 1842. = Canuto Aguado.

Núm. 78.

Acta de la Junta de escrutinio general celebrada en esta Capital en el día de ayer.

En la Ciudad de Palencia, Capital de la Provincia de este nombre, á veinte y ocho de febrero de

mil ochocientos cuarenta y dos, reunidos en Junta de escrutinio general de votos los Diputados provinciales de la misma con los Comisionados de los distritos electorales, en virtud de la elección parcial de un Diputado y Suplente mandada hacer por Real orden de tres del corriente á consecuencia de la renuncia hecha por Don Antonio Hompanera de Cos, á saber:

Por Guardo, D. Santiago Perez.
 Por Saldaña, D. Francisco Diez.
 Por Becerril de Campos, D. Antonio Bedoya.
 Por Astudillo, D. Santos Villazán.
 Por Cervera de Rio-pisuerga, D. José Sobrado.
 Por Santoyo, D. Santiago Andres de Torres.
 Por Frechilla, D. Balasar Alvarez.
 Por Mudá, D. Isidro Vielva.
 Por Olmos de Santa Eufemia, D. Tomás Calvo.
 Por Cervatos de la Cueva, D. Antonio Mateo.
 Por Castrillo de Villavega, D. Lorenzo Gomez.
 Por Villerías, D. Alejandro Obejero.
 Por Villada, D. Mariano de Guzmán.
 Por Aguilar de Campoo, D. Valentin Cerbero.
 Por Villarramiel, D. Antonio Plaza.
 Por Torquemada, D. Jacinto Rodriguez.
 Por Cisneros, D. Francisco Dócio.
 Por Bertavillo, D. Miguel Melida.
 Por Paredes de Nava, D. Mario Pajares.
 Por Pedraza de Campos, D. Manuel Hóces.
 Por Dueñas, D. Vicente Fernandez Temiño.
 Por Cevico de la Torre, D. Antonio de la Vega.
 Por Amusco, D. Angel Anaya.
 Por Carrion, D. Gervasio Calderón.
 Por Villahan, D. Anacleto Herrero.
 Por Baltanas, D. Felix María Calvo.
 Por Palencia, D. Leonardo Martinez.

Presididos por el Sr. Gefe político, que hizo presentación de las actas que por oficio habia recibido de los distritos electorales de Ampudia, Herrera de Rio-pisuerga, Pradanos de Ojeda, Santillana y San Salvador, mediante no haber concurrido sus respectivos Comisionados, sin que lo haya hecho el del distrito de Campo-rredondo, ni presentádose su acta, se procedió á sacar por suerte los cuatro Comisionados que bebían ejercer en esta Junta las funciones de Secretarios, y les cupo la suerte á los Señores D. Vicente Fernandez Temiño, D. José Sobrado, D. Alejandro Obejero y D. Lorenzo Gomez.

Seguidamente se procedió á nombrar una Comisión de dos individuos que examinasen las actas de los distritos electorales á que correspondían los cuatro Secretarios, y recayó el nombramiento en D. Leonardo Martinez y D. Felix María Calvo.

Acto continuo se fueron entregando todas las actas á la mesa para su examen, y las de los cuatro Secretarios á la Comision. Examinadas unas y otras, la mesa y la Comision informaron en un acto continuo opinando que debian aprobarse por no encontrar en ellas defecto alguno, excepto la de San Salvador respecto á la cual la mayoría de la mesa opinaba que debia anularse porque creian que tocaba á lo imposible et que no hubiese fallado ninguno de los doscientos seis electores de que se compone el distrito que todos resultan haber tomado parte en la votacion, sin embargo de haber transcurido mas de un año desde la formacion de las listas generales de electores, asi como el que ninguno se hallase ausente, enfermo, ó imposibilitado por otra cualquier causa. La Junta conformándose con el dictamen de la mesa respecto de las actas que hallaba sin vicio alguno de nulidad, las aprobó sin discusion; y en cuanto á la de San Salvador acordó por mayoría de votos que no se eliminasen los que en ella aparecian y que constase en el acta el dictamen emitido por la mesa respecto á la misma de San Salvador. En su consecuencia se procedió á hacer el resumen general de los votos por las actas electorales de los distritos, resultando elegido Diputado:

D. Martin Delgado, por tres mil setecientos diez votos. 3710
Se advierte que dicho Diputado no ha tenido voto alguno de los doscientos seis que resultan del acta de San Salvador.

Y por Suplente, D. Juan Antonio Seoane, por tres mil seiscientos cuarenta y siete votos. . 3647
 Habiendo obtenido ademas:

D. Valentin Pastor, dos mil trescientos setenta y dos. 2372
 D. Manuel Carande, mil cuatrocientos treinta. 1430
 D. Lino Cosío, mil treinta. 1030
 D. Eugenio Garcia Ruiz, trescientos diez y ocho. 318
 D. José Eraso, doscientos diez ocho. 218
 D. Pedro Lopez Pastor, ciento veinte y cinco. 125
 D. José Jalón, ciento catorce. 114
 D. Francisco Guzmán, ciento dos. 102
 D. Cipriano Pastor, ciento. 100
 D. Angel Gallo, noventa y cinco. 95
 D. José Hordás, cincuenta y cuatro. 54
 D. Santiago Cabeza, treinta. 30
 D. Inocencio Garrachón, treinta. 30
 D. Antonio Jalón, veinte y seis. 26
 D. Santiago Cachuero, quince. 15
 D. Bartolomé Amor, quince. 15
 D. Domingo Osório, quince. 15

Se advierte que diferentes sujetos han obtenido doscientos votos, cuyos nombres y número que cada uno tiene desde el uno hasta el catorce inclusive no se estampan por no afectar á la eleccion.

Teniendo presentes las listas generales de los electores de toda la provincia y las de los que han tomado parte en la eleccion de cada distrito, resulta que el número de aquellos es el de diez mil setecientos ochenta y dos, y el de estos el de seis mil novecientos veinte y tres, cuya mitad mas uno tres mil cuatrocientos sesenta y tres.

En su virtud se dió por terminada el acta y acordó se archivara en la Diputacion provincial unida á las copias certificadas de dichos distritos, sacándose de ella las que la ley previene para los efectos consiguientes. =Presidente, Canuto Aguado. =Vicente Fernandez Temiño. =José Sobrado. =Alejandro Obejero. =Lorenzo Gomez, Secretario.

Es copia del acta original que queda archivada en la Diputacion provincial. Palencia veinte y ocho de febrero de mil ochocientos cuarenta y dos. =Presidente, Canuto Aguado. =Vicente Fernandez Temiño. =José Sobrado. =Alejandro Obejero. =Lorenzo Gomez.

Palencia 1.º de Marzo de 1842. =Canuto Aguado.

Núm. 79.

Se encarga á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia que si se presentase en su jurisdiccion Manuel Alconada, natural de Villaherreros, tendero y taladrero, le hagan saber comparezca inmediatamente en el Juzgado de primera instancia de Baltanás, con objeto de ratificarse en una declaracion; debiendo dar aviso á dicho Juzgado el Alcalde que le notifique. Palencia 1.º de marzo de 1842. =Canuto Aguado.

Núm. 80.

Se encarga la captura de cuatro hombres montados y armados que en el dia 21 de febrero último hicieron un robo en el término de la villa de Valderas.

Cuatro hombres montados y armados robaron el dia 21 de febrero último en el término de la villa de Valderas y sitio que denominan Valdecuernpo, á cinco carreteros y dos plateros, robandoles las prendas y alhajas que á continuacion se expresan, como tambien las señas de los ladrones, para que los Alcaldes constitucionales procedan á verificar su captura y remision al Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan; dando el oportuno parte á este Gobierno político.

Señas de los ladrones. =Un hombre de estatura de 5 pies, como de edad de 30 años, color moreno, hoyoso de viruelas, patilla negra, seco de cara, y vestido á lo gitano, con gorra de pelo. =Otro con una zamarra, de edad de 20 años, estatura de 5 pies poco menos, algo grueso, sombrero calañés, chaleco con castros encarnados, ancho de cara, cha-to. =Otro mas alto que los anteriores, descolorido, con montera de pelo, destraido de ropa, capas pardas. =Otro con un sombrero calañés, edad de 30 años, con chaqueta de pellejo; todos con armas de fuego, y montados en caballos castaños.

Alhajas robadas. =Dos relojes con las cajas de plata; seis sortijas de diamantes de diferentes hechuras; seis sortijas de oro con un topacio cada una; un pendiente de oro de venturina; seis sortijas de plata dorada de piedras de colores; un cascabelero de plata de peso de dos onzas; una esquila de plata de igual peso; un yesquero de plata; una caja de plata de peso de tres onzas; doce docenas de botones de plata de hechura de punta de diamante; una sábana de lienzo casero, y ciento cuatro rs. en plata en un bolsillo verde de seda; una escopeta nueva de pistón con gancho montado á la francesa; una canana nueva, y en una bolsa de la misma un destornillador y un sacabalas, la cual tiene quince cañones para cartuchos; tres mondadientes de plata; una caja de pistones llena, y otra con unos pocos; dos chimeneas para escopeta; veinte y cuatro sortijas de oro entre macizas y huecas, de ellas francesas; un par de pendientes de azabache montados en oro; unos anteojos montados en plata con su caja de lo mismo; quince dedales de plata; cinco tenedores y dos cucharas de lo mismo; un anillo de oro de hechura de lanza de diamantes.

Palencia 3 de marzo de 1842. =Canuto Aguado.

*Junta inspectora de los bienes del Clero secular
de la Provincia de Palencia.*

Todos los que tuviesen á su favor censos, foros y cualquiera otra especie de cargas legales afectas á los bienes que pertenecieron al Illmo. Cabildo Catedral de esta Ciudad y demas del Clero secular de esta Provincia, que se han hecho propiedad del Estado por la ley de 2 de setiembre de 1841, presentarán en esta Junta en el término de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio, los títulos de su justificacion con carpetas dobles en que se han de expresar la carga ó cargas, el título ó escritura, fecha de la imposicion, ante quien fue otorgada, y fojas de que se compone, con todas las demas circunstancias convenientes para identificacion de los títulos, á fin de estampar el recibo á continuacion de una de las carpetas.

Palencia 1.º de marzo de 1842.=Benito María Caballero.=Insértese: Aguado.

Debiéndose celebrar los arriendos de fincas procedentes del Clero secular, que no lo esten por escritura pública, y hayan sido licitadas hasta fin de febrero próximo pasado; ha acordado la Junta en sesion de 28 del mismo ampliar el término para las subastas por todo el corriente mes, en el que deberán quedar ejecutados; con la expresa condicion de que los rematantes han de abonar á los actuales llevadores de las fincas los gastos de labores que hayan hecho á justa tasacion de peritos que nombrarán ellos mismos.

Palencia 3 de marzo de 1842.=Benito María Caballero.=Insértese: Aguado.

Continúa la ley de 3 de febrero de 1823.

Art. 49. En cumplimiento de lo que previene la Constitución sobre el fomento de la agricultura, industria y comercio, cuidarán muy particularmente los Ayuntamientos de promover estos importantes objetos, y de que se remuevan todos los obstáculos y trabas que se opongan á sus mejoras y progresos.

Art. 50. Si algun vecino ú otro interesado se sintiere agraviado de las providencias dadas por el Ayuntamiento sobre las materias que pertenecen á sus atribuciones, deberá dirigir su queja á la Diputacion provincial, que resolverá lo que sea justo y conveniente, previos los informes y demas noticias que estime oportunas.

Art. 51. El Alcalde, y si hubiere mas de uno, el primer nombrado, presidirá el Ayuntamiento y tendrán voto en él, asi el Presidente como los otros Alcaldes. En defecto de estos presidirán los Regidores por su orden. Toca al Presidente dirigir las sesiones, disponiendo que los negocios se traten por el orden más conveniente, y que se observen la mayor formalidad y decoro.

Art. 52. Los Ayuntamientos de los pueblos que no lleguen á mil vecinos, tendrán á lo menos una sesion ordinaria cada semana. En los pueblos que excedan de aquel vecindario, habrá á lo menos dos Ayuntamientos semanales ordinarios. Las sesiones de los Ayuntamientos serán á puerta abierta, cuando no se traten en ellas negocios que exijan reserva.

Art. 53. Los mismos Ayuntamientos determinarán en principios de cada año los dias fijos en que se hayan de celebrar sus sesiones ordinarias, entendiéndose que cuando no pueda hacerse en el dia señalado por solemne festividad ó por otra grave causa, se ha de verificar en el dia siguiente.

Art. 54. Los Ayuntamientos extraordinarios se convocarán por el Presidente, cuando lo exijan los negocios que deban tratarse, ó cuando lo pida alguno de los Capitulares con causa fundada, que deberá manifestar á dicho Presidente. En las capitales de provincia tendrán tambien esta facultad el Alcalde primero, poniéndolo en noticia del Gefe político.

Art. 55. No se podrá celebrar Ayuntamiento sin que esten reunidos la mitad y uno mas de los individuos que lo componen. Todos tienen obligacion de asistir á todas las sesiones, asi ordinarias como extraordinarias: y cuando tengan causa justa para no hacerlo, deberán excusarse avisándolo al Ayuntamiento por medio de su Presidente ó del Secretario. Cuando tengan que ausentarse del pueblo para no volver en el mismo dia, lo avisarán tambien al Presidente del Ayuntamiento para que lo haga presente á este.

Art. 56. No se entenderá que hay resolucion ó acuerdo del Ayuntamiento, sin la reunion de la pluralidad absoluta de votos de los individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando no se verifique esta reunion por empate ó por mayor divergencia, se volverá á examinar el asunto, y á deliberar sobre él en la sesion siguiente. Si todavia no resultase acuerdo, se tratará del negocio, y se votará tercera vez en otra nueva sesion. No resultando tampoco la mayoría, se llamará al Alcalde primer nombrado; y en su defecto, por el orden de nombramiento, á uno de los Capitulares que cesaron el dia primero del año, para que decida la discordia, abriéndose de nuevo la discusion. Todos los individuos del Ayuntamiento tienen el derecho de salvar su voto, cuando sea contrario al de la mayoría, lo cual se hará á peticion suya, expresándolo en el acta.

Art. 57. Las elecciones de personas se harán tambien por pluralidad absoluta de votos; y cuando no se reuna esta en el primer escrutinio, se pasará al segundo entre los dos sugetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultare empate, se repetirá por votacion secreta, introduciendo cada uno de los que votan una cédula con el nombre de la persona á quien da su voto, en una caja ó bolsa dispuesta al efecto. Si todavia apareciese el empate decidirá la suerte. Cuando en el primer escrutinio haya dos ó mas personas con igual número de votos, decidirá tambien la suerte cual de ellas ha de entrar en el segundo escrutinio.

Art. 58. Con arreglo al artículo 320 de la Constitución, corresponde á cada Ayuntamiento la eleccion de un Secretario á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun. Cuando se haya de hacer dicha eleccion se publicará la vacante, con señalamiento de término, para que puedan concurrir los pretendientes, que deberán tener las calidades prevenidas para los demas empleados públicos, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que gocen algun sueldo que pueda economizarse en favor del Erario nacional ó de otros fondos públicos.

Art. 59. El Secretario no ha de ser alguno de los individuos de Ayuntamiento, á menos de que lo exija asi la cordedad del vecindario, á juicio de la Diputacion provincial.

Art. 60. El Ayuntamiento podrá remover á su Secretario cuando lo estime conveniente al mejor servicio público, pero ha de preceder precisamente el consentimiento de la Diputacion provincial, ya sea en el principio ó ya en el medio del año, cuando se intente hacer la remocion. Para obtener aquel consentimiento expondrá el Ayuntamiento las razones de conveniencia pública que crea suficientes;

pero sin hacer novedad hasta que la Diputacion decida; y la decision de esta se tendra por resolucion final, sin lugar á otro recurso superior.

Art. 61. Los Escribanos de los juzgados de partido y los numerarios de los pueblos no podrán ser nombrados Secretarios de Ayuntamiento en lo sucesivo; y con respecto á los que sirven en la actualidad ambos encargos, podrán continuar en ellos los que sean simples Escribanos numerarios de los pueblos; pero los que son Escribanos de los juzgados de partido deberán poner otros que sirvan la escribanía, ó elegirán entre esta y la Secretaría.

Art. 62. El Ayuntamiento que no tenga señalada y aprobada, rigiendo el sistema constitucional, la dotacion para su Secretario, propondra a la Diputacion la que crea correspondiente, y dicha Diputacion la aprobará, previo el conocimiento necesario, y con la modificacion que estime arreglada, tomando en consideracion el vecindario del pueblo, su situacion en carrera ó fuera de ella, la extension de su término, y las demas circunstancias que deban tener influencia sobre el particular.

Art. 63. Para alterar la dotacion, una vez señalada, se solicitará y obtendrá del mismo modo la aprobacion de la Diputacion provincial.

Art. 64. Los Secretarios llevarán un cuaderno ó libro en que se extiendan los acuerdos del Ayuntamiento con toda la debida formalidad. Este libro será de papel del sello 4.º mayor, y se compondrá de pliegos enteros; extendiéndose los acuerdos sucesivamente, de modo que unos pliegos dependan de otros, sin que pueda haber lugar á intercalaciones ni otros fraudes. Tambien se foliarán las fojas.

Art. 65. Será de cargo de los Secretarios de Ayuntamiento la custodia y metódica colocacion de todos los expedientes, órdenes y demas papeles correspondientes á la Secretaría, formando índices de ellos para que se sepa facilmente los que son, y para que por medio de los mismos índices se trasladen anualmente al archivo los que estuvieren fenecidos, ó no hayan de tener ya uso corriente.

Art. 66. Corresponde ademas al Secretario de Ayuntamiento actuar y autorizar todas las diligencias que pertenezcan al gobierno económico y a las atribuciones de la corporacion de que depende.

Art. 67. En los acuerdos del Ayuntamiento pondrán su media firma el Presidente y los demas Capitulares que hayan concurrido á los mismos acuerdos. Tambien los firmará el Secretario.

Art. 68. La correspondencia del Ayuntamiento con la Diputacion provincial y el Gefe político se firmará por el Presidente y el Secretario cuando sea de poca consideracion, como oficios acusando el recibo de órdenes, remitiendo expedientes, &c.; pero cuando en los oficios ó exposiciones se evacuen informes, se hagan propuestas para aprobacion de gastos ó arbitrios, ó se trate de otros asuntos importantes, firmarán todos los individuos de Ayuntamiento con el Secretario.

Art. 69. Cada Ayuntamiento cuidará de que los bagages, alojamientos y demas suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la Constitucion, Ordenanzas y Reglamentos existentes; y asimismo de que se lleve la mas exacta cuenta y razon para los correspondientes abonos.

Art. 70. En los puntos de que trata el artículo anterior cumplirá el Ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba de la Diputacion provincial ó del Gefe político, cuando aquella no estuviere reunida.

Art. 71. Si algun vecino ú otro interesado se sintiere agraviado por exceso ó recargo indebido que experimente en esta clase de contribuciones, acudirá en queja á la Diputacion provincial, sin que en ningun caso le sirva esto de pretexto para entorpecer el servicio.
(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Delegacion y Contaduría de Rentas Nacionales del Partido de Carrion.

El domingo 27 de marzo próximo y hora de las once de su mañana, se celebrará remate á la puerta de la Administracion de Rentas Nacionales de esta villa, en arriendo por cuatro años, de un lugar perteneciente al Convento de San Zoilo de ella, sito en la de Poblacion de Campos, que ha ganado en renta sesenta reales anuales. Una panera de igual pertenencia en el lugar de Arconada, que ha producido una carga de trigo. Un quinón de tierras correspondientes al Priorato de Nogal en el pueblo de Miñanes, que gana doce fanegas de trigo cada año: y otro en el de Villoldo, perteneciente á Sta. Maria de las Tiendas, cinco fanegas de la misma especie é igual número de la de cebada; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Y para que llegu á noticia de los que quieran interesarse en dichos arriendos y concurren licitadores, se hace notorio por medio de este anuncio. Carrion 23 de febrero de 1842.—Estanislao Joaquin Pinto.— Insértese: Aguado.

Comision del Papel Sellado y Documentos de Giro en esta Provincia.

Desde que ha estado á mi cuidado la expedicion de dicho papel y documentos, he puesto el mayor esmero para que á ningun pueblo le falte surtido tan necesario, pero apesar de esto como mi mision está encargada á varios sugetos que por cuidado y desvelo que tenga no puede estenderse á la mira de todos; me dirijo á los Sres. Alcaldes á fin de que si en su jurisdiccion observasen la mas minima falta en el surtido del expresado papel, se sirvan ponerlo en mi noticia para remediar el defecto. Palencia 2 de marzo de 1842.—P. P. de D. Francisco Paula Orense, Antolin Moro.—*Insértese: Aguado.*

Comision de la Caja Nacional de Amortizacion.

Los dueños que presentaron en esta Comision documentos para capitalizar los intereses despues del 30 de junio de 1841, acudirán á recogerlos; asi como los nuevos estendidos á su favor: igual aviso se da para los que faltan de percibir de los presentados hasta 30 del mismo mes de junio, cuyos sugetos se expresan.—Eugenio Aparicio—Romualda y Maria Solórzano.—Tomas Calvo.—Manuel Ruiz Rodriguez. Palencia 2 de marzo de 1842.—P. P. de D. Francisco Paula Orense, Antolin Moro.—*Insértese: Aguado.*

Comision de Aguardientes y Licores de esta Provincia.

Estando vencido la mayor parte del primer trimestre de este año, sin que se hayan presentado ninguno de los pueblos á pagar lo que son en deber á esta Comision; se lo aviso con el fin de que no les caigan costas, pues al vencimiento partirán apremios contra los morosos. Palencia 2 de marzo de 1842.—P. P. de D. Francisco Paula Orense, Antolin Moro.—*Insértese: Aguado.*